



RAD. 08433-4089-001-2021-00399-00
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO ARDILA DE LEON
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VELLEJO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente electrónico, se fijará fecha para Continuar la Audiencia contemplada en el artículo 373 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, dentro del radicado de la referencia, como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia contemplada en el artículo 373 del CGP, en la fecha **VIERNES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL 2023 a la hora judicial de las 09:00 am.**

SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

TERCERO: REQUERIR, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 167**
Hoy 17 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2e47e11f3b0685143e3f7427ff3499185ea51afaad89092fd065c0188f198**

Documento generado en 16/11/2023 08:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054800
DERECHOS VULNERADO: A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **IVAN ZAPATA DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.721.248, contra el **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la suspensión provisional del torneo el cual tiene fechas fijadas para semifinal y final el día 18 y 25 noviembre, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **IVAN ZAPATA DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.721.248, contra el **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien



ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054800
DERECHOS VULNERADO: A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: CONCEDER, la media provisional solicitada y **ORDENAR** al **COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN**, que realice la suspensión del torneo de futbol, hasta que se profiera el fallo de esta acción constitucional, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: navizado@hotmail.com

Accionado: colegio@sagradocorazon.edu.co

Vinculados:

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 167**
Hoy 17 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc030b444a8152763186350700531879ffac30d69a16f9d4116bad7e638aa1e1**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054900
DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 16 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.485.162, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.485.162, actuando a nombre propio, en contra de la, **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** - por violación a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, identificada con Nif. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



ACCIONANTE: JESUS EDUARDO GOMEZ ORTEGA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054900
DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 167**
Hoy 17 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3474b2a3ba31d0145899e8fdf874f9fc243356a54d8902d462933832ceaef**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ROBERT DARIO GENES MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 78.706.984, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, vinculado **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ROBERT DARIO GENES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 78.706.984 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA "proceda exigir el cumplimiento de la respuesta completa del derecho de petición"* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento el 10 de julio de 2023 derecho de petición solicitando la Prescripción del siguiente comparendos N° PT1F132900 del, 28/01/2017
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no ha recibido respuesta de fondo

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 02 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vincular a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**,



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Por su parte la vinculada informo que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por lo anterior solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ROBERT DARIO GENES MARTINEZ**, identificado con



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

C.C. No. 78.706.984 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ROBERT DARIO GENES MARTINEZ.**, Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCLADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

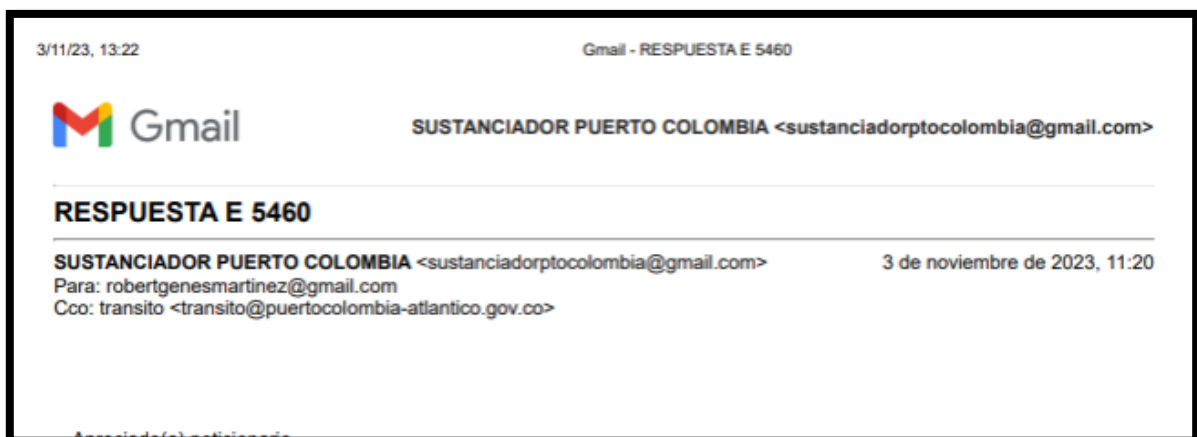
satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 18 de julio de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado de fecha 03 de noviembre de 2023, notificado al correo electrónico aportado por el accionante robertgenesmartinez@gmail.com



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera precisa, clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el recurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **ROBERT DARIO GENES MARTINEZ.**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**.
Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 167**
Hoy 17 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0fbd8d3d447739ca05451ea16219b1e93c5d3d0c9ca63b81c5d761428f96a0**

Documento generado en 16/11/2023 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.608.649, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y al Espacio Público en conexidad a la Libre Circulación (Art. 23, 82, 14 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.608.649, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Soy usufructuario vitalicio, del inmueble ubicado en la calle 5B No. 13 - 50 del corregimiento de Salgar, dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, conocido en la zona como "La Ilusión"; desde el año dos mil diez (2010), dicho predio pertenece a mi esposa MERCEDES PERNETT DE CAMPO, y a mi hija, AYDA LUZ CAMPO PERNETT.
2. Como es bien sabido, desde el año dos mil dieciocho (2018) se ha comenzado la pavimentación de las vías públicas del corregimiento de Salgar, y sin motivo alguno, la vía de la calle 5B con Carrera 13 no fue tomada en cuenta al momento de realizar las obras. Esto hace que la llegada al predio sobre el cual tengo el usufructo sea una tarea ardua, sin mencionar, que los visitantes del mismo sufren el mismo flagelo. En adición, la falta de canalización provoca que el tránsito en la mencionada calle se dificulte en épocas lluviosas por encontrarse llena de agua en ciertos tramos; de la misma forma, hace que se inunden las instalaciones del predio, por lo que he tenido que realizar distintas obras dentro del mismo para evitarlo.
3. Ante la persistencia del problema, y con la intención de buscar una solución al problema que tanto me ha aquejado durante años, el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), presente un derecho de petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

4. En vista de que la mencionada respuesta produce más dudas que soluciones, el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) presenté un segundo derecho de petición.
5. A fecha de presentación de esta acción constitucional, las peticiones presentadas se encuentran en el aire, y la calle 5B con carrera 13 continúa siendo un camino destapado de difícil tránsito para los vehículos que pretenden acceder a los predios ubicados en la mencionada dirección.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 2 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** que les fue enviada la notificación en debida forma, no rindieron el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

la cedula de ciudadanía No. 12.608.649, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de Petición y al Espacio Público en conexidad a la Libre Circulación, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Espacio Público en conexidad a la Libre Circulación de **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada y no haber iniciado las labores para la pavimentación y canalización de la vía pública ubicada en la calle 5B con 13 del corregimiento de Salgar.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. Del Espacio Público

La Corte Constitucional se ha referido al derecho al Espacio Público de la siguiente manera: *“(…) el espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución y tiene como obligación correlativa el deber estatal de mantener su afectación al interés*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

general, su integridad para ese uso común y la imposibilidad de que sea apropiado de modo que se frustren dichos objetivos. Este derecho guarda intrínseca relación con la vigencia de varias garantías superiores que requieren de espacios físicos para su desarrollo, desde la recreación y el deporte, hasta la deliberación democrática."

iv. De la Libre Circulación

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto del derecho a la Libre Circulación, señalando que: *"El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas.*

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** el 29 de junio de 2023, así como la respuesta brindada por la entidad accionada el 12 de julio de 2023.

Barranquilla D.E.I.P, junio de 2023.

Señores
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO
E.S.M.

REF: Derecho de petición.

Puerto Colombia, Julio 12 de 2023. **SI-20230705**

Señor.
RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS.
Ciudadano con residencia en el Municipio de Puerto Colombia.
Carrera 51B No. 79-21 Apto 2D edificio Slebi.
Barranquilla.

REF: Respuesta a Derecho de Petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Junto a esto se observa petición enviada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** con fecha 8 de agosto de 2023, sin haber sido contestada por la entidad accionada.

Barranquilla D.E.I.P, agosto de 2023.

Señores
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO
E.S.M.

REF: Derecho de petición.

Derecho de petición-Rubén Darío Campo Charris.

Asistente Carlos Javier <rubencampocharris@hotmail.com>
Mar 8/08/2023 1:47 PM
Para:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co <contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co>;
notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>

1 archivos adjuntos (671 KB)
2DO DERECHO DE PETICION PARA MUNICIPIO DE PTO COLOMBIA-DARIO CAMPO (1).pdf

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y sin haber recibido respuesta por parte por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que ha seguido vulnerándose el derecho de Petición del accionante.

Sin embargo, frente al derecho al Espacio Público en conexidad a la Libre Circulación se observa que no resulta procedente atender a las pretensiones del accionante en relación a los mismos, toda vez que estos derechos están referidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

“6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”
(Subrayado realizado por el despacho)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera respuesta clara, precisa y de fondo respecto a la petición datada 8 de agosto de 2023 y, notifique a la dirección física y/o electrónica aportadas por el peticionario, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En lo que respecta al derecho al Espacio Público en conexidad a la Libre Circulación se declarará la improcedencia de la acción, toda vez que no es la acción constitucional idónea para conocer de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada, la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo respuesta clara, precisa y de fondo respecto a la petición datada 8 de agosto de 2023 y, notifique a la dirección física y/o electrónica aportadas por el peticionario, por lo considerado.

TERCERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho al **ESPACIO PÚBLICO EN CONEXIDAD A LA LIBRE CIRCULACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 167**
Hoy 17 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e30e09f75b8bffa508b01fe09f72c33f3cfda58cc465f5afe66e97ccd3f3**

Documento generado en 16/11/2023 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903**, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y, vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903, presentó una acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 11 de julio de 2023 de manera clara y de fondo.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró que presentó derecho de petición el día 11 de julio del presente año, solicitando la prescripción de unas multas y comparendos, el cual fue enviado a los correos electrónicos atencionalciudadano@atlantico.gov.co y contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
2. Manifiesta que desde el día en que corren traslado a su derecho de petición y hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 01 de noviembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que en



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional

La entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 03 de noviembre de 2023 dio contestación a la acción de tutela.

CONTESTACION PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:
08573408900220230052800

transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Vie 03/11/2023 11:19
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACION TUTELA OFICIAL.pdf; MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO - RESPUESTA.pdf; Zimbra CONSTANCIA DE ENVIO - 03 NOV 2023.pdf; Nombramiento Juan Meza.pdf; WhatsApp Image 2021-05-25 at 10.51.42 AM.jpeg;

Manifiesta la accionada que, una vez radicada la solicitud en su dependencia de la admisión de la acción de tutela, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el señor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO**.

Enseña el extremo pasivo como informe, que, se han verificado los archivos migrados por la alcaldía de Puerto Colombia a través de su correo electrónico, que a su vez migra los archivos solicitudes, quejas, reclamos, mediante correo institucional del organismo de transito accionado, e indica que la petición presentada por el accionante no fue migrada al correo de ese organismo de trasmiso. Se anexa recorte de lo mencionado anteriormente.

INFORMES:

En el caso en concreto se ha verificado los archivos migrados por la alcaldía municipal de Puerto Colombia, a través de su correo electrónico (contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co) que a su vez migra los archivos, solicitudes, quejas, reclamos y etc. mediante el correo institucional (transito@puertocolombia-atlantico.gov.co), para lo cual se utiliza como motor de búsqueda el correo del accionante (Jainer0430@gmail.com) de fecha 11 de julio de 2023, observando que no fue migrado la citada petición al correo.

Sostiene que, a fin de no dar continuidad a la vulneración de los derechos fundamentales, procedió a dar contestación inmediata y de fondo a la solicitud, la cual fue notificada al correo electrónico Jainer0430@gmail.com que se anota en el traslado de la acción de tutela en fecha 03 de noviembre de 2023.

Asunto
RESPUESTA DERECHO DE PETICION – EN ATENCION A NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 – 528 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

De transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para [Jainer0430](mailto:Jainer0430@gmail.com) <Jainer0430@gmail.com>

Fecha viernes, 3 de noviembre de 2023 10:44:31



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

De acuerdo a lo mencionado por la entidad accionada, expresa esta, que, nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela en el entendido de que no están vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que ya tomaron las medidas pertinentes.

Por otro lado, tenemos que, **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** con respecto a la petición presentada por el accionante revela que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En virtud de lo dicho por el ente vinculado, solicita se exonere de toda responsabilidad a la Federación Colombiana de Municipios, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION
fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

¿Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 11 de julio de 2023; o si, por el contrario, a la fecha, la petición ya fue resuelta?

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...)"

Así que, cuando la entidad accionada concomitante al trámite de tutela resuelve de fondo la petición de la accionante, la acción de tutela carecerá de objeto por configurarse la figura del hecho superado, sobre ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-059 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que sostuvo:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO"

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". (Subrayado por fuera del texto original).

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y, además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo el actor que radicó ante los correos electrónicos atencionalciudadano@atlantico.gov.co y contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co, una petición el día 11 de julio de 2023, con destino a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** sin haber recibido respuesta alguna lo que lo motivó a impetrar la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Por medio de tal petición como pretensión principal, el accionante solicita la prescripción de unos comparendos, como se extrae de lo anexado a la acción de tutela.

De conformidad con todo lo esbozado anteriormente, solicito de manera muy respetuosa declaren de oficio la prescripción de los comparendos inicialmente reseñados o en su defecto, brinden la información requerida en el presente, en concordancia con los términos y lineamientos consagrados en la Ley 1755 de 2017 y demás postulados cardinales que orbitan en nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, en este caso en particular debe decirse que, el problema jurídico se centra en dos momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela



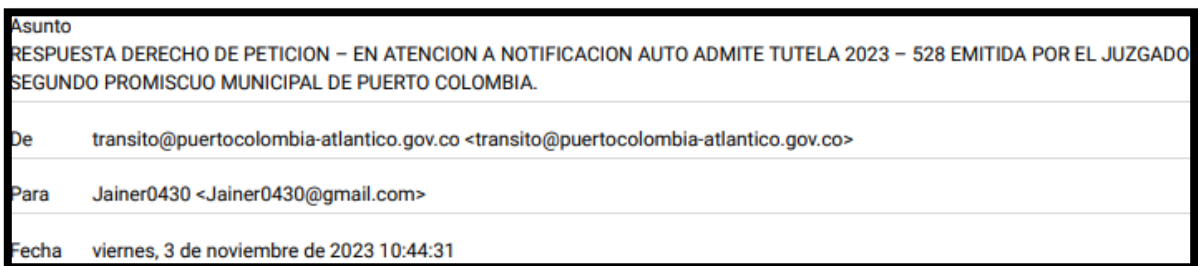
ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada.

Resulta claro que al momento de la presentación de la acción constitucional perduraba la vulneración del derecho de petición, así que se admitió y se imprimió el trámite correspondiente.

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Judicatura, al caso sub-judice se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 11 de julio de los corrientes, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, vencieron el día 02 de agosto de 2023.

La accionada en su réplica, indicó que el pasado 03 de noviembre brindó respuesta a la petición objeto de estudio, la cual fue remitida al correo Jainer0430@gmail.com. Como vemos en recorte.



Luego entonces, luce evidente que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, vulneraba el derecho fundamental de petición del actor, caso que cesó una vez la encartada ofreció respuesta a la petición del accionante y fue notificada al canal electrónico suministrado por el petente.

Del mismo expediente, se extrae que lo solicitado por el accionante en su petición en cuanto a la prescripción de los comparendos, la accionada adjunta la **Resolución No. 2023-11-03-899 noviembre 03 de 2023** mediante la cual resuelven solicitud de prescripción de comparendo en favor del aquí accionante por no practicarse en debida forma la notificación de la acción legal.

RESUELVE:				
PRIMERO: Conceder la prescripción a los comparendos:				
No. DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	No. DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CÓDIGO Y/O INFRACCION
99999999000001161422	19/04/2013	1161422	19/08/2016	C21

Debido a que no se practicó en debida forma la notificación de la acción legal de cobro. Elaborado por un agente adscrito en este Organismos, al cual se le libró mandamiento de pago y nunca fue notificado por esta Secretaría de Tránsito.

Esbozado lo anterior, es claro que la pasiva emitió resolución de fondo a los planteamientos del actor, réplica que fue positiva o asertiva a sus peticiones, lo





ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

cual considera este Despacho obra una respuesta de fondo, la cual fue debidamente notificada por quien tenía el deber legal.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante”.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el 11 de julio de 2023, ante la encartada, se declarará dentro de la acción de tutela de la referencia, la carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

No obstante, es menester prevenir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** o su equivalente, para que, en futuras oportunidades de resolución a las peticiones en los términos de ley, en forma clara y completa y así evite que los ciudadanos deban acudir al mecanismo de la tutela para hacer valer su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en futuras oportunidades conteste las peticiones en los términos de ley y así evite que los ciudadanos deban acudir al mecanismo sumario de la tutela para hacer valer su derecho fundamental de petición, cuando es su obligación brindar respuestas claras, de fondo y oportunas a las peticiones que los individuos eleven.



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

TERCERO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 167**
Hoy 17 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7bf0c3895e5f7f65a6fd5b5d1e149a16878bf03cb45c8937ee6dff9c3cfe1**

Documento generado en 16/11/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>